



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Finalizado en 30 del pasado mes de junio el primer medio año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de ella á que se presenten á satisfacer los 34 y medio reales que importa el dicho medio año, á razón de 10 rs. y tres cuartillos mensuales en que queda el remate; esperando el editor que su puntualidad no dará lugar á repetidos avisos ni medidas perjudiciales.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á practicar las debidas diligencias para conseguir la prision de cinco malhechores armados, que en la mañana del 26 de mayo último robaron á varias personas en el puerto de la Acebeda, llevándose cinco machos mulares, propios de Cándido García, vecino de Valleruela de sepúlveda, los cuales le fueron posteriormente devueltos por la cantidad

de 57 duros que entregò á un desconocido, y cuyas señas tanto de éste como de los citados malhechores se espresan á continuacion; y habidos dispondrán su conduccion con toda seguridad á disposicion del señor juez de primera instancia del partido de Buitrago, que al efecto los reclama. Madrid 27 de julio de 1842. — Escalante.

Señas de los ladrones Todos ellos de cinco pies y tres ó cuatro pulgadas, cuatro de ellos de 30 á 40 años, y el otro de 50 á 55 años, algo cano, todos de buen color, con pantalones de diferente clase y color, chaqueta y sombreros chambergos.

Las del desconocido. Estatura cinco pies, color blanco, como de unos 40 años, chaqueta de verano, color como azul oscuro, pantalon de tela rayada oscura, chaleco de piqué blanco, puesto de corbata un pañuelo de seda negro, zapatos negros y calceta blanca, con un baston de palo negro.

INSTRUCCION

que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes pertenecientes al estado que se hallan á cargo de la direccion general de caminos, canales y puertos.

Artículo 1.º La direccion general de caminos, canales y puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino des-

pues de haber sido aprobado por la espresada direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas espresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llama, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la direccion, deberá remitírsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniere escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba de ar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpen el acto, y solo se permitirán si la direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se espresan, se saca á subasta el arrendamiento de situado en la carretera general de

1.ª El arriendo será por el término de que empezará á contarse desde el dia y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.ª El arrendamiento antes del otorgamiento de la escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiera rematado el sobre la que hubiere entregado el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta con arreglo á la condicion 15.

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contado desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las provincias sino despues de haber aprobado la direccion los actos del remate.

4.ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones, y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se espresará que se han observado para el remate todos los artículos de la instruccion.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesion de este el dia con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que el mismo ponga, ya por la que la direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegramente las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los

sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la dirección ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.^a El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno que este comisionare, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.^a El arrendatario no podrá almaceuar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8.^a El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la forma de las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.^a La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal, será apremiado ejecutivamente como deudor á la hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.^a La dirección en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este según lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11. El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, espresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la dirección general ó al ingeniero del distrito siempre que se los exija ó á cualquiera otra persona que la dirección comisione al efecto.

13. Cuando el gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rige no estuvieren esentos, la dirección establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de contabilidad del ramo, sin que á esta conste que está libre toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó maltrato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la dirección.

16. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

47. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en Madrid 1.º de julio de 1842.—Solano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El licenciado don Pantaleon Vitini, juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido etc.

Por el presente mi edicto, cito, llamo y emplazo á José Romero, vecino de Pozaldez, partido de Olmedo, de oficio tendero ambulante, Antonio Gavarri, Antonio Jimenez, Agustín Gavarri, estos jitanos, al que tambien lo es llamado Carlos, y al compañero de los mismos, cuyo nombre se ignora, y que todos ellos se hallaron en esta ciudad en la feria titulada de Bortijero, que tuvo lugar en el mes de febrero último, á que tambien permanecieron en el lugar de Monfarracinos, y casa de los herederos del difunto Diego Esteban, vecino que fue de él, naturales el Antonio Gavarri, de Mallen; el Jimenez, de Cañadeta, y el Agustín, de Villafranca de Navarra, como presuntos reos de la causa criminal que se sigue en este mi juzgado, por atribuírseles autores y cómplices en el robo ejecutado á Atanasio Lozano, vecino de Bamba, de este dicho partido, muerte violenta que sufrió Martin Juan, natural y residente del mismo, ahorcamiento intentado á el Atanasio, y demas excesos ocurridos en dicho Bamba en 25 de febrero último, para que se presenten en la cárcel nacional de esta capital, en el término de nueve dias, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, notificando los autos y demas diligencias que ocurran en los estrados de este juzgado, y les parará el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus respectivas personas; y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente. Zamora y mayo 27 de 1842.—L. Pantaleon Vitini.—Por mandado de S. S.—José Felix Prieto.

Hállase concluido y puesto de manifiesto

el repartimiento de paja y utensilios de esta villa de Leganés, los terratenientes forasteros que quieran enterarse de sus cuotas lo egecutarán por el término de ocho dias al contar de este anuncio, en inteligencia que pasados que sean serán desatendidas cualquiera reclamacion.

Con licencia de la Excm. diputacion provincial se saca á pública subasta el corte y roza entre dos tierras, á casco de la cepa madre del Monte viejo, correspondiente á los propios de esta villa, que se compone de quejigo y chaparro, sin desarraigar sus raices y dejando los correspondientes resalvos con arreglo á ordenanza, cuyas leñas estan tasadas por el visitador de montes del partido, en 2,200 rs. Las personas que quieran enterarse en la subasta, se presentarán en la sala de ayuntamiento de esta villa, en el dia 28 de agosto próximo, de diez á una de mañana, en donde se enterará á los licitadores de las condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el remate en esta villa del Molar.

El dueño del horno y fábrica de vizcocho sita en la calle de las Hileras, núm. 1 nuevo, hace saber á todos los dueños de las tiendas de los pueblos de esta provincia de Madrid, que suministrará con vizcochos de todas clases al precio de 4 rs. y medio, y cinco rs. la libra, y si llevaren de media arroba arriba, les hará alguna gracia, avisando con cuatro horas de anticipacion. Tambien hay un gran surtido de bollos de todas clases, de los mas finos que se hacen en el dia, que se arreglarán á precios convencionales.

Tomo tercero del Prontuario Jurídico,

O compilacion de leyes, decretos, reglamentos y circulares vigentes para la administracion de justicia. Contiene las disposiciones legales expedidas desde 1.º de enero de 1841, hasta 9 del corriente julio de 1842; y ademas un indice cronológico de aquellas que han sido restablecidas y se contienen en los tomos 1.º y 2.º de esta compilacion. Se vende en Madrid en la libreria de Diaz de los Rios, editor, calle de Carretas, núm. 33, frente á la imprenta nacional, á 40 rs. á la rústica y 42 empasta, y en las provincias en las librerías donde se venden los tomos 1.º y 2.º de dicho Prontuario Jurídico.

MADRID:

Imprenta de PITA.